RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-202/2010** 

ACTOR: **PARTIDO REVOLUCIONARIO** 

**INSTITUCIONAL** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN** DEL INSTITUTO **FEDERAL ELECTORAL** 

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA** 

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-202/2010, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución ACRT/041/2010 emitida en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de noviembre del año que transcurre, mediante la cual se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Mediante oficio DEPPP/STCRT/5517/2010, de primero de octubre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la información relacionada con el acceso a radio y televisión en materia electoral, incluida la atinente a las coberturas por distrito electoral de todas las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad federativa.
- 2. El veintiuno de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el acuerdo 81/2010 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentado por el propio Consejo General para la aprobación de las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el catálogo de las emisoras de radio y televisión de dicho Estado para su proceso electoral dos mil diez-dos mil once.

- 3. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante oficio IEPCC/SE/1682/2010 de veinticinco de octubre del año que transcurre, proporcionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información solicitada en el diverso oficio descrito en el antecedente primero de esta resolución.
- 4. El diecisiete de noviembre del presente año, en su quinta sesión extraordinaria, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó, entre otros, el acuerdo ACRT/041/2010, en el cual se establece el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso estatal electoral de dos mil once en el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Recurso de apelación. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito por el que interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

TERCERO. Remisión de expediente. Mediante oficio STCRT/7772/2010, de veintiséis de noviembre de dos mil diez,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio día, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-202/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por el ahora demandante.

CUARTO. Turno de expediente. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-202/2010, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Terceros interesados. De las constancias de la tramitación del recurso que obran en autos, se advierte que comparecieron como terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de controvertir la aprobación del Catalogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión del Comité de Radio y Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesario proceder al análisis de los agravios expresados por el partido recurrente, en razón de que esta Sala Superior estima que se debe desechar de plano el recurso de apelación en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse en forma manifiesta y evidente la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte in fine, de la propia ley de medios, dado que, como lo aduce la autoridad electoral administrativa responsable en su

informe circunstanciado, dicho escrito recursal se presentó fuera del término legal establecido.

La responsable al rendir su informe circunstanciado señala, en esencia, que en el caso se debe aplicar el criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-199/2010, en sesión pública de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el que se resolvió desechar la demanda por extemporánea, sobre la base de que cuando existe un proceso electoral y el acto impugnado esté vinculado al mismo, deben tomarse en cuenta días naturales para el cómputo del término de la interposición del medio de impugnación.

En ese sentido, manifiesta que el acto reclamado consistente en el acuerdo ACRT/041/2010, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en el que se estableció el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario para el Estado de Coahuila, se aprobó en la quinta sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, acto en el cual estuvo presente, entre otros, el representante ante dicho comité del partido Revolucionario

Institucional, según consta en la copia certificada de la lista de asistencia y versión estenográfica anexada al citado informe, por lo que debe estimarse que desde esa fecha tuvo conocimiento y se dio por enterado de las adiciones y de la aprobación de la versión final del acuerdo ahora impugnado.

Este órgano jurisdiccional considera fundada la causal de improcedencia invocada por la responsable, como se evidenciará a continuación.

Los artículos 7, párrafo 2; 8, apartado 1; 9, párrafo 3; 10, apartado 1, inciso b), in fine, y 30, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen, por su orden, lo siguiente:

"[…]

## Artículo 7

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

## Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

#### Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

## **Artículo 10**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

## Artículo 30.

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió **se entenderá automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

[…]"

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los medios de impugnación previstos en la ley de la materia deben promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados, por regla general, a partir del día siguiente al en que concurran los siguientes supuestos:

- a) Se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado;
- b) Se notifique la resolución reclamada.

Lo anterior, con excepción de los supuestos establecidos expresamente en la propia legislación adjetiva electoral federal.

Asimismo, se colige que tratándose de la impugnación de actos producidos y vinculados con el proceso electoral, el aludido plazo legal se computará tomando en cuenta todos los días, incluidos sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, mientras que cuando no esté en curso algún proceso electoral o el acto no se vincule con éste, sólo deben tenerse en consideración días hábiles.

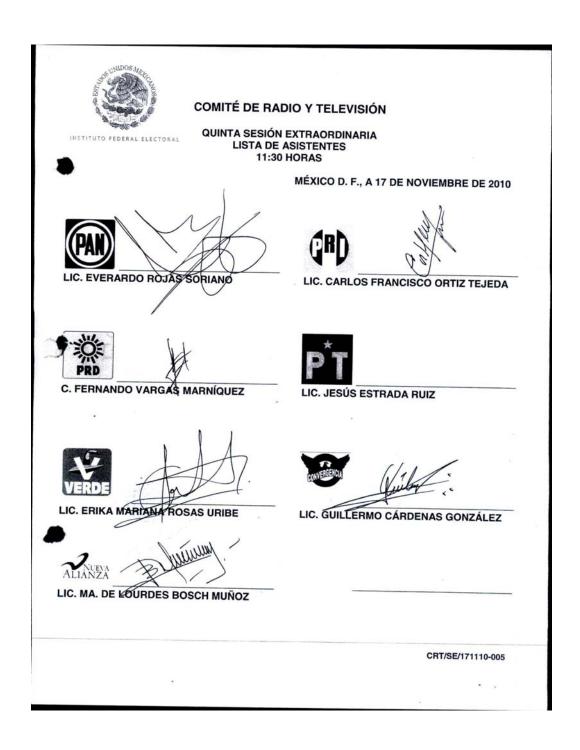
Se aprecia también que el numeral 30, párrafo 1, de la propia legislación electoral prevé un supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 8, el cual consiste en la notificación automática del acto o resolución correspondiente, cuando los representantes de los partidos políticos hayan estado presentes en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

En estricta vinculación con lo anterior, la normativa electoral en análisis dispone que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

En el caso concreto, se advierte que el partido político apelante combate el acuerdo ACRT/041/2010, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en su quinta sesión extraordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario en el Estado de Coahuila dos mil diez-dos mil once.

Ahora, tal y como lo manifestó la responsable al rendir su informe circunstanciado, en la citada sesión extraordinaria estuvo presente, entre otros, el representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, lo cual se demuestra con la copia certificada de los documentos que enseguida se relacionan.

a) Lista de asistencia de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en cuya parte atinente se asentó lo siguiente:



**b)** "Versión estenográfica" de la citada sesión extraordinaria de fecha diecisiete de noviembre, la cual, en la parte conducente, se asienta lo siguiente:

Versión estenográfica de la sesión del Comité de Radio Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada en el salón de usos múltiples del propio Instituto.

México, D. F., 17 de noviembre de 2010.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Otra vez, a los que ya saludé buenos días, casi tardes. A los que no les damos la bienvenida a esta reunión.

Tengo entendido que el primer paso es la toma de protesta de los Consejeros Electorales que integraremos el Comité de Radio y Televisión, para lo cual le solicitaríamos al licenciado Antonio Gamboa, que es el Secretario Técnico procediera a lo propio.

Lic. Antonio Gamboa: Muchas gracias, muy buenos días a todos.

(...)

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Muy bien. Muchas gracias.

Ya nos estrenamos con el primer acuerdo; vamos a pasar al siguiente, que es el punto número 5 que tiene que ver con la discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del IFE, por el que se aprueba el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Estatal Electoral 2011 en el estado de Coahuila.

Le pediría al licenciado Gamboa que nos hiciera favor de hacer alguna exposición al respecto...

Sigue 15a. Parte

Inicia 15a. Parte

... Estatal Electoral 2011 en el estado de Coahuila.

Le pediría al licenciado Gamboa que nos hiciera favor de hacer alguna exposición al respecto.

Lic. Antonio Gamboa: Sí, Consejero Presidente, por supuesto.

Es el 25 de octubre de este año cuando el órgano local, vía la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, remite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras cosas, el catálogo correspondiente con la información que le fue solicitada previamente y que se hace consistir específicamente en incorporar la cobertura distrital a nivel local, misma que ya queda incorporada en el documento que fue circulado anexo a este instrumento y que está a consideración de este Comité.

Cabe señalar que este Proyecto de Acuerdo simplemente hace referencia, en los términos que establece la norma electoral, que es atribución de este Comité de Radio y Televisión, la aprobación correspondiente del Catálogo que dará cobertura al Proceso Electoral Local 2011 en el estado de Coahuila.

Sería el punto, Consejero Figueroa, Nacif.

(...)

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Sí, muchas gracias.

Solamente informar que a petición del Consejero Figueroa se está circulando el nuevo, la propuesta que él ha puesto sobre la mesa, a efecto de que la puedan tener en sus manos.

Ha pedido la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Representante del PRI, C. Carlos Ortiz: Aunque las condiciones que enmarcan la realidad política del Estado de Coahuila dejan claro que el partido que represento tiene amplias posibilidades del triunfo electoral y en ese sentido pudiera considerarse que para nosotros la disminución de la emisión de

mensajes de los propios y de los demás partidos pudiera tener un significado favorable; yo quiero dejar asentado que todo lo que disminuya, rasguñe, empañe la equidad política a mi partido ni le favorece ni le interesa.

Peleamos por un triunfo político, pero también por condiciones justas, equitativas de todos los demás partidos, no sólo de los nacionales, sino de los dos o tres locales que tenemos. Por lo cual me es sumamente complaciente oír lo que los Consejeros han dicho, me siento como transportado un poco en la máquina del tiempo.

Estoy encontrando, no me quiero ir de bruces para decirlo otro día, pero un ánimo realmente de reconocimiento de las realidades. Por lo demás, que me contesten y que me digan que la palabra bloqueo no existe, es muy posible que así sea, no conozco los últimos dos, tres emisiones del diccionario, que por cierto son de la semana pasada.

Pero las palabras si no existen se construyen y la podemos construir en nuestro Reglamento, a reserva de mejorarlo, pero yo podría definir en el glosario, diciendo que por bloqueo se entiende...

Sigue 22a. Parte

Inicia 22a. Parte

... y la podemos construir en nuestro Reglamento, a reserva de mejorarlo, pero yo podría definir en el glosario diciendo que por bloqueo se entiende la medida de orden técnico que permite a las emisoras que repiten una señal original en otra entidad, sustituirla por la propia, en los casos que sean necesarios. Eso es un bloqueo.

Les podemos pasar una aportación a las autoridades que niegan la existencia de la palabra, pero no de una realidad que está en la Constitución.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en primera ronda?

La representante del Partido Verde.

Representante del PVEM, Erika Mariana Rosas Uribe: Muchas gracias.

Antes que nada, muy bienvenidos sean a este Comité. Yo no había participado, pero les quiero dar la bienvenida.

Y en este tema creo que sí hemos tenido varios desacuerdos, sobre todo lo que es mi partido con todos los demás, y sí quiero dejar claro que siempre hemos tenido una postura de diálogo y ésta no es la excepción.

Sí creemos que se debe de tomar en cuenta a la industria de que ellos nos deben de decir por qué no bloquean, por qué no pueden bloquear.

Siento que es una postura un tanto rígida el decir que tienen que bloquear, sobre todo cuando desde 2008, desde que se creó este Comité, las leyes que tenemos no han bloqueado los canales que no bloquean.

Sí creo que tenemos que tener más diálogo con la industria, ver qué es lo que está sucediendo, porque de un día para otro no se les puede pedir que ellos compren herramientas para bloquear sus canales. Sí me gustaría que se tomara en cuenta a la industria y viéramos por qué no bloquean.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el acuerdo que nos envió en Secretario Técnico de este Comité, y sí creemos en el diálogo, y eso quiero que quede muy claro. Sí tenemos que tomar en cuenta a la industria y ver qué es lo que está sucediendo.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias. Por favor, la representante del Partido Nueva Alianza.

(...)

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Yo no estoy distribuyendo un nuevo proyecto, que quede claro, yo estoy sugiriendo modificaciones al proyecto original. No estoy circulando un proyecto nuevo, lo quiero dejar muy claro porque eso no es lo que ha procedido.

Yo tengo, si quieren las leemos, es decir cada uno de los elementos. Lo que sí he hecho es circular mis comentarios y adiciones al proyecto original.

No estoy, y quiero decirle a nuestro Secretario Técnico, si quiere poner a consideración el proyecto original, está bien que lo ponga a consideración, pero nada más con una consideración: Ponga usted si quiere el proyecto original a consideración, yo no tengo ningún problema.

Lo que sí tengo problema es de que se diga que hay un proyecto alternativo, no lo hay, hay un proyecto, hay una suerte de planteamientos que modifican el proyecto original, ergo esto es un engrosé en los términos en que fue incluso ya circulado por escrito en la mesa del Comité de Radio y Televisión.

Con esta sugerencia, Presidente, solicito que se dé la votación que se está promoviendo.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Sí, de hecho yo coincido con el Consejero Figueroa, creo que lo que primero tendríamos que hacer es votar el proyecto en los términos en que viene presentado, sino es el caso lo que se acompañará sería un engrosé, que son los argumentos que se están...

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: O esperaría la propuesta que se ha formulado.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Exacto.

Ese engrosé sería la...

Representante del PRD, C. Fernando Vargas: El engrosé.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Exacto, es con engrose, ese sería en sus términos originales y con el engrosé propuesto por el Consejero Figueroa.

Por supuesto la Secretaría Técnica se abocará a incorporar esto y será el acuerdo que quedará validado si es que la mayoría así lo decide.

Adelante.

Lic. Antonio Gamboa: Sí, muchas gracias.

Se consulta respecto al consenso del proyecto originalmente circulado.

Los que estén a favor de él, favor de manifestarlo.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: El actualmente circulado.

Lic. Antonio Gamboa: El originalmente circulado.

Al no encontrar consenso a ese proyecto circulado, se consulta en torno al consenso del engrosé correspondiente, propuesto a lo largo de la discusión con los argumentos que están expresados en el mismo.

Los que estuvieren a favor de ese engrosé.

Consejero Electoral Benito Nacif: Una pregunta de procedimiento.

Esto es para los representantes.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Se levanta el consenso de los partidos.

Consejero Electoral Benito Nacif: O incluye también a los Consejeros.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: A todos.

¿Estás en consenso o no?

Consejero Electoral Benito Nacif: Es que no estoy familiarizado con este tipo de procedimientos peculiares del Comité.

Sigamos las tradiciones.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: También los que estén a favor del consenso del proyecto del Consejero Figueroa.

Lic. Antonio Gamboa: Se consulta el consenso respecto al engrosé correspondiente con las manifestaciones en él contenidas.

Esos son los que están a favor.

Los que estén en contra.

Consejero Electoral Benito Nacif: Se valen abstenciones también veo.

Lic. Antonio Gamboa: Muy bien, el procedimiento establece, simplemente me voy a referir al procedimiento por razón de la legalidad de la votación.

En el artículo 22, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado se establece que, el consenso se tomará primero contabilizando las a favor y luego las otras en contra de los integrantes del Comité.

En caso de que la mayoría de los integrantes del Comité no manifieste su consenso en el punto sujeto a discusión, se podrán explorar alternativas.

Aquí la realidad es que el engrosé correspondiente sí encuentra la mayoría del consenso, por lo cual queda aprobado en los términos correspondientes.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Muy bien.

Hemos aprobado el punto 5, pasaríamos al siguiente punto que es un punto que obviamente está íntimamente vinculado.

Ahí les pediría, por razones de tiempo, que seamos muy concretos, es el punto 6 que es la discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo...

Sigue 34a. Parte

(...)

c) certificación del proyecto del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila.

"EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO 1, INCISO S), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES-----------CERTIFICA -------QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CORRESPONDE AL "PROYECTO DE ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DE ESTAOD DE COAHUILA", CON LOS CAMBIOS PROPUESTOS POR EL CONSEJERO ELECTORAL ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ, Y DISTRIBUIDO DURANTE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CELEBRADA EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, QUE EN IGUAL NÚMERO DE FOJAS ÚTILES OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,---SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. -----

(Rúbrica)

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.

Los documentos antes precisados, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, son suficientes para demostrar los siguientes hechos:

- a). Que el representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, estuvo presente en la quinta sesión extraordinaria de diecisiete de noviembre del año en curso, en la que se emitió el acuerdo impugnado relativo a la aprobación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso estatal electoral en el Estado de Coahuila; y
- **b).** Que en la citada sesión, dicho representante tuvo pleno conocimiento del contenido del proyecto del referido acuerdo aprobado en el propio acto, incluyendo las modificaciones

sugeridas por el consejero electoral Alfredo Figueroa Fernández que formaron parte de la versión final del acuerdo.

Lo anterior se sostiene, porque en la lista de asistencia de dicha sesión obran estampadas las firmas del mencionado representante y en el acta de la versión estenográfica respectiva se hizo constar que ésta intervino en la discusión del proyecto del acuerdo impugnado que formó parte de la orden del día de dicha sesión, el cual tuvo a la vista en ese acto, e hizo las manifestaciones que estimó conducente en relación con el contenido del propio proyecto; sin que ello se vea controvertido o cuestionado por el partido apelante, ya que éste en ningún momento señala que dicha firma no sea de la citada representante ni que lo asentado en la versión estenográfica no corresponda a la realidad de los hechos.

Cabe destacar que el contenido del aludido proyecto que fue distribuido para la referida sesión extraordinaria, en el que se incluyeron las modificaciones sugeridas por el consejero electoral Alfredo Figueroa Fernández, constituyen los términos del acuerdo aprobado que ahora se impugna, es decir, entre el contenido del proyecto que tuvo a la vista el citado representante y la versión final del acuerdo aprobado no existe

diferencia alguna en cuanto a los contenidos, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

#### PROYECTO DE ACUERDO

#### **ACUERDO APROBADO**

## ACRT/041/2010

#### Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Coahuila, anexo a este instrumento y el cual forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Los concesionarios y permisionarios previstos en el Catálogo se encuentran obligados a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene, de conformidad con las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

TERCERO. Por lo que respecta a las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64 XHMLC-TV Canal 29; XHPNH-TV Canal 52; XHPFE-TV Canal 12; XHCJ-TV Canal 4; XHPFC-TV Canal 7: XHSBC-TV Canal 13; XHSCE-TV Canal 13(+), se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de Coahuila, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les transmitir los <u>permitan</u> promocionales pautados para <u>la</u> etapa de campañas del proceso

# Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Coahuila, anexo a este instrumento y el cual forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Los concesionarios y permisionarios previstos en el Catálogo se encuentran obligados a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene, de conformidad con las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

TERCERO. Por lo que respecta a las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 29; XHPNH-TV Canal 52; XHPFE-TV Canal 12; XHCJ-TV Canal 4; XHPFC-TV Canal 7; XHSBC-TV Canal 13; XHSCE-TV Canal 13(+), se les otorga un plazo que no débe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de Coahuila, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local de Coahuila.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que elabore las pautas correspondientes a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que se aprueba mediante el presente instrumento, y a que realice lo necesario para que sean notificadas en los plazos reglamentarios para asegurar las transmisiones a partir del inicio de los periodos de precampaña o de campañas, según se trate.

TERCEROQUINTO. conformidad con lo señalado por el artículo 62, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales y con base en el Catálogo aprobado mediante el presente instrumento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hará conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en el proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Coahuila.

CUARTOSEXTO. Notifíquese el presente acuerdo y el calendario del proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Coahuila a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que aprueba por este instrumento.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los consejeros electorales integrantes y con el disenso de todos los partidos políticos presentes, con excepción de \_\_\_\_\_, en la \_\_\_\_\_ sesión \_\_\_\_ del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el \_\_\_\_\_ de dos mil diez.

local de Coahuila.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que elabore las pautas correspondientes a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que se aprueba mediante el presente instrumento, y a que realice lo necesario para que sean notificadas los en plazos reglamentarios para asegurar las transmisiones a partir del inicio de los periodos de precampaña o de campañas, según se trate.

QUINTO. De conformidad con lo señalado por el artículo 62, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en el Catálogo aprobado mediante el presente instrumento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en el proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Coahuila.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo y el calendario del proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Coahuila a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que aprueba por este instrumento.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de los consejeros electorales integrantes y con el consenso de todos los partidos políticos presentes, con excepción del Partido Verde Ecologista de México, en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

#### EL PRESIDENTE DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISIÓN

#### EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

...'

El Presidente del Comité de Radio y Televisión DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE

El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN

En esa tesitura, si el acuerdo combatido fue aprobado el diecisiete de noviembre del año que transcurre, y el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, estuvo presente durante dicha sesión, contando con los elementos necesarios para imponerse del contenido del propio acuerdo, en tanto que tuvo en su poder el proyecto de dicho acuerdo y entre éste y la versión final aprobada no existe diferencia alguna, resulta inconcuso que, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la mencionada ley de medios, el citado representante del instituto político en cuestión tuvo pleno conocimiento del aludido documento, quedando notificado de manera automática de dicho acuerdo y, por ende, a partir del día siguiente inició el plazo legal de cuatro días que tenía para

interponer el medio de impugnación de que se trata, en términos del artículo 8 de la propia ley de medios.

Es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave **S3ELJ 19/2001**, consultable en las páginas 194 y 195 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

#### NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese sentido, es dable concluir que el mencionado plazo legal de cuatro días transcurrió del jueves dieciocho al domingo veintiuno de noviembre del año en curso y el recurso de apelación del instituto político actor, se interpuso hasta el

martes veintitrés de noviembre de dos mil diez, de acuerdo con el sello de recepción que obra en la parte superior del escrito de presentación respectivo.

Cabe destacar que tal cómputo se hace incluyendo los días sábado y domingo, en razón de que, como se dejó establecido en párrafos precedentes, el acuerdo ahora impugnado se emitió durante el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 133, párrafo primero, del Código Electoral de esa entidad federativa, dio inicio el primero de noviembre del año que transcurre.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acuerdo impugnado guarda vinculación directa con el proceso electoral local en desarrollo en el Estado de Coahuila, ya que en dicho acuerdo precisamente se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de ese proceso electoral, esto es, se establecen los concesionarios y permisionarios que se encuentran obligados a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene, de conformidad con las pautas de transmisión aprobadas.

De manera que, si la notificación del acuerdo impugnado se efectuó durante y con motivo de un acto vinculado directamente con el proceso electoral local que se lleva a cabo en la el Estado de Coahuila, esta Sala Superior estima que deben tomarse en cuenta todos los días para el cómputo del plazo legal para la promoción del presente recurso de apelación.

En consecuencia, si la demanda del recurso de apelación del instituto político actor, se interpuso hasta el martes veintitrés de noviembre de dos mil diez, según se corrobora del sello de recepción que obra en la parte superior del escrito de presentación respectivo, y el acto impugnado guarda estrecha vinculación con el proceso electoral local que se encuentra desarrollando en el Estado de Coahuila, resulta inconcuso que la interposición de dicho medio de impugnación se hizo fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la ley, en tanto que dicho término feneció el veintiuno de noviembre del año en curso.

Luego entonces, resulta incuestionable que se actualiza en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda de mérito.

Resultan aplicables, en lo conducente, los criterios que sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-199/2010, interpuesto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, en la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, así como los derivados de los medios de impugnación SUP-RAP-55/2009, SUP-RAP-56/2009, SUP-RAP-112/2010, SUP-RAP-114/2010, resueltos en sesiones celebradas el veintitrés y nueve de abril de dos mil ocho, y cuatro de agosto de dos mil diez, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para

impugnar el acuerdo ACRT/041/2010, de diecisiete de noviembre de dos mil diez, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, con

el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

> MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA **GOMAR** 

# **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA

# DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-202/2010.

A pesar de que voto a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en el cual propone desechar de plano la demanda de recurso de apelación, radicada en el expediente SUP-RAP-202/2010, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo ACRT/041/2010, emitido por el el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, por el cual aprobó el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del procedimiento electoral ordinario dos mil diez-dos mil once, que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, considero necesario formular VOTO RAZONADO, en los siguientes términos:

El sentido de mi voto obedece a que, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establece este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y, por ende, para los magistrados que la integran.

Esto es así, porque en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior aprobó, por mayoría de seis votos, con el voto en contra, emitido por el suscrito, la tesis de jurisprudencia ahora identificada con la clave J-18/2009, declarada formalmente obligatoria, con el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).-De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho

representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia, los partidos políticos nacionales, que tienen representantes acreditados ante los diversos órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, es decir, el Consejo General, así como los consejos locales y distritales, se entienden legalmente notificados, en forma "automática", en términos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, siempre que su representante esté presente en la sesión de consejo, en la cual se emite la resolución controvertida, si tiene a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, a fin de preparar una adecuada defensa del interés jurídico del partido político que representa.

En este orden de ideas se considera, en la mencionada tesis de jurisprudencia, que desde el momento en que se emite el acto o resolución, el partido político interesado toma conocimiento, de manera fehaciente, de la determinación asumida y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación, legal y válida, efectuada con posterioridad a la notificación automática, ordenada en la misma resolución, dado que la notificación distinta a la "automática" no se debe constituir en una segunda oportunidad para controvertir tal resolución.

En el caso particular, que se resuelve, se determina desechar la demanda del recurso de apelación, al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque se considera válida la notificación automática de la resolución impugnada, dado que el representante del partido político, ahora recurrente, estuvo presente en Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de noviembre del año en que se actúa, en la que se emitió el controvertido Acuerdo ACRT/041/2010, por tanto, desde esa fecha, diecisiete de noviembre de dos mil diez, se debe tener por hecha la notificación automática, con todos sus efectos jurídicos.

Sin embargo, por congruencia con el criterio personal que ha determinado el sentido del voto que he emitido al resolver otros juicios y recursos, en circunstancias similares de notificación automática, habiéndose practicado una posterior notificación personal, al partido político interesado, debo reiterar mi convicción de que esta última es la que debe prevalecer, con todos sus efectos jurídicos, a fin de garantizar el eficaz ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, no obstante que es mi convicción personal que el recurso de apelación, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente, al partido político apelante, el veintitrés de noviembre del año en que se actúa y que, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre, motivo por el cual si el escrito de demanda, para promover el recurso de apelación, fue presentado el mismo día veintitrés de noviembre, resulta inconcuso que tal presentación se hizo de manera oportuna, voto a favor del proyecto presentado por el Magistrado Constancia Carrasco Daza, única y exclusivamente en acatamiento a la tesis de jurisprudencia antes citada.

En este tenor, de no existir alguna otra causal de notoria improcedencia, del recurso de apelación al rubro identificado, lo conducente, a mi juicio, sería la admisión de la demanda, la sustanciación del recurso y la resolución del fondo de la litis planteada en la apelación.

No obstante mi convicción personal, mi voto es a favor del mencionado proyecto de sentencia, única y exclusivamente en atención a la existencia y obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia citada con antelación.

# **MAGISTRADO**

# FLAVIO GALVÁN RIVERA